ISSN:1794-5216

# LOS PRINCIPIOS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO PENAL: 1928-2006[1]

JULIO MAURICIO LONDOÑO HIDALGO*

*Fecha de recepción*:26 de marzo de 2007
*Fecha de aceptación*:13 de agosto de 2007

Furia interpeló a un ratón que sorprendió en un rincón:
"Convocaré un tribunal"¡Vamos!
No hay excusa, que aquí soy yo quien acusa,
que en verdad esta mañana de esto sólo tengo gana.
Le dijo el ratón al perro:
"Estimado señor, pero si no hay ni juez ni jurado,
tal juicio está descartado". A lo que respondió:
"Seré el jurado y el juez a la vez.
Y la condena en total será pena capital".

LEWIS CARROLL,
*Alicia en el país de las maravillas* (1865).

---

* Estudiante de décimo semestre de derecho, Pontificia Universidad Javeriana. Diplomado en derecho constitucional, autor del libro: *Reflexión sobre el derecho constitucional e instituciones políticas en la obra de Gabriel García Márquez (2002)*, y de los artículos: "Introducción al derecho en la obra de Franz Kafka" (*Universitas Estudiantes*, 2004); "Los costos de transacción de la regionalización en Colombia" (*Universitas Estudiantes*, 2005) y "*Gabriel García Márquez meets Franz Kafka: The Third Resignation"* (Kafka Proyect – Italia, 2006).

1 Este ensayo ha sufrido varios cambios: inicialmente había sido pensado como uno sólo, sin embargo los amables comentarios del doctor NILSON PINILLA nos hicieron pensar en ampliarlo, y presentar dos entregas más dónde en la primera se estudien los principios del proceso penal derivados de las normas internacionales, y una tercera donde se estudien a partir de 1821. Agradezco los comentarios de los doctores JUAN CAMILO CÓRDOBA, JUAN DAVID RIVEROS y DARÍO BAZZANI MONTOYA.

**RESUMEN**

A través del siguiente ensayo buscamos exponer las principales características de los principales códigos de procedimiento penal, su evolución, desaparición y cambio en el ordenamiento colombiano, a partir de la *misión penal* del Ministerio de Gobierno en 1928 hasta los últimos pronunciamientos sobre la Ley 906.

*Palabras clave:* procedimiento penal, principios, historia legislativa, reformas al procedimiento penal, teoría general del procedimiento, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

## *THE PRINCIPLES OF PROCEDURAL CRIMINAL LAW: 1928-2006*

***ABSTRACT***

*This article tries to resume the main characteristics of the criminal procedure principles in the period 1928–2006, and expose their evolution, change, desaparition —in some cases— and the principal judicial decisions concerning their integrity.*

*Key words: criminal procedure, principles, legislative history, criminal procedure reforms, general procedural theory, Supreme Court of Justice decisions/holdings; Constitutional court decisions.*

## INTRODUCCIÓN

En el siguiente ensayo analizaremos los siguientes códigos de procedimiento penal[2]: Ley 94 de 1938; decreto 409 de 1971; decreto 181 de 1981; decreto 2700 de 1991; Ley 600 de 2000 y Ley 906. Como también sus principales reformas, tales como la Ley 81 de 1993. Respecto al decreto 050 de 1987, haremos muy breves menciones porque el doctor Fernando Velásquez ya ha publicado un excelente trabajo respecto a este ordenamiento[3].

---

2 "Los penalistas, como es bien conocido, suministran a la república el primer cuerpo legislativo que recibe el nombre sistemático de código. Se trata, en efecto, del Código de la Nueva Granada, expedido por el Congreso en sus sesiones de 1837", en: Cancino Moreno, Antonio José, *Obras completas*, t. II, Penal especial, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2000, pág. 25.

3 Velásquez Velásquez, Fernando, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal*, Temis, Bogotá, 1987.

## ACERCA DE LA NOCIÓN DE PRINCIPIO

El concepto de principio aplicado a los códigos, y en especial a los de procedimiento penal, ha sido dibujado por el doctor VELÁSQUEZ en el trabajo antes mencionado:

> "(…) la espina dorsal de un estatuto del cual emanan todas las demás disposiciones y las diversas instituciones contempladas"[4].

Es a partir de esos principios, y una interpretación que los permita armonizar con la realidad[5], de manera que no se apliquen de manera extraña, distante y sin coherencia en la vida diaria de las personas; que se pude lograr aplicar las normas jurídicas con mayor riqueza frente a los casos que se pretenden resolver. Es ese el *fin* de los principios rectores. Es importante distinguir que el procedimiento penal tiene también varios principios fundamentales propios[6] además de los generales del procedimiento[7]: como veremos en el estudio de cada código tiene esta discusión una muy alta influencia en la forma de concebir el proceso penal, en especial en crear autonomía a éste de otros procedimientos.

JIMÉNEZ DE ASÚA llega a definir —en nuestro concepto— los principios de la siguiente manera:

> "A más de las reglas examinadas sobre la aplicación e interpretación de las leyes punitivas, hay otras, en forma taxativa o implícita dentro del ordenamiento jurídico que complementan los fundamentos de aplicación del derecho penal"[8].

De todos modos, JIMÉNEZ DE ASÚA, al igual que el presidente CONCHA[9], distribuye a lo largo de su obra los principios, sin hacer un capítulo dedicado a ellos o "totalizante"

---

4 VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Principios rectores de la nueva ley procesal pena,* Temis, Bogotá, 1987, pág. IX.

5 Véanse, DWORKIN, RONALD, *El imperio de la justicia,* Gedisa, Barcelona, 2005, y VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal,* Temis, Bogotá, 1987, pág. 3 y sigs.

6 OVIEDO, AMPARO, *Fundamentos del derecho procesal, del procedimiento y del proceso*, pág. 94 y sigs.

7 Véase: DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal,* págs. 37 y sigs. De igual manera, el Código de Procedimiento Penal de 1938, en su artículo 7° establece que, "son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido [en el código u otras leyes] (…) las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el Código de Procedimiento Civil". *Código penal y código de procedimiento penal,* Voluntad, Bogotá, 1960.

8 JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *Tratado de derecho penal,* Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 532.

9 El presidente CONCHA lo hace cuando expone la irretroactividad en materia penal, donde lo distingue de la materia civil. CONCHA, JOSÉ VICENTE, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código Penal colombiano,* Librería Paul Ollendorff, París, 1912, pág. 38. Como dato curioso, vale la pena comentar al lector que este texto que reposa en la biblioteca central de la universidad, fue de propiedad de JOSÉ EUSTASIO RIVERA, insigne escritor huilense, autor de la novela *La vorágine*; y además está autografiado por él.

si lo queremos llamar así, por lo que en el segundo tomo cuando trata el concurso aparente de leyes estudia los principios generales aplicados a este tema en particular del derecho penal.

También es importante delinear con gran precisión la correspondencia de los principios a determinadas materias, pues muchas veces confundimos los principios generales del procedimiento con los del derecho penal[10], los del proceso penal y con algunos universales. Es por eso que los principios deben tener una estipulación clara y expresa en los códigos, y éstos a su vez deben estar actualizados constantemente, para así mantener una parte general de los principios, sólida y vigente que pueda dirigir el camino del resto de las normas que deben ser a su vez, más estables.

Finalmente es importante resaltar la correspondencia que hay entre el Código Penal y el de Procedimiento Penal[11]: relación muchas veces obviada pero pocas veces estudiada, encontramos que Colombia ha tenido una vida más larga los códigos penales que los de procedimiento, y que son más pocas las veces en que se enfrentan reformas compartidas.

## MISIÓN PENAL

Cuando nos referimos al derecho del procedimiento penal, podemos mirar hacia muy atrás en la historia, ésta es una necesidad que se ha tenido siempre que hemos querido entender el mundo en que vivimos; o de manera más particular, el sistema jurídico que nos rige[12]. Acerca de la historia del procedimiento penal en Colombia no se ha escrito mucho, sin embargo el maestro Gaitán Mahecha nos da luces acerca del tema:

> "Según la tradición, Nemequeme que fue gran legislador y juez, instituyó un procedimiento sencillo, según el cual la sanción de los delitos era atribuida a un consejo de ancianos presidido por el cacique de Suba, opuesto al que regía anteriormente, y en

10 Esta idea la ilustra el doctor Cancino Moreno, cuando al hablar del proyecto de código de procedimiento penal encuentra que muchos de sus principios han sido confundidos con los "llamados de administración de justicia". Cancino Moreno, Antonio José, *Obras completas,* t. IV, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2000, pág. 140.

11 "Estando como está íntimamente unido al Código Penal, del cual se puede decir que es el complemento práctico (…)", entonces resalta: "(…) el Código de Procedimiento Penal tiene caracteres propios independientes".

12 Un ejemplo es el del análisis del historiador Marc Bloch, en su libro *La Société Féodale*, donde estudia las instituciones judiciales europeas en la edad media, para así entender mejor las clases sociales y la organización política, pág. 359 y sigs.

el cual el Zipa era dueño absoluto de la vida y bienes de sus súbditos y el procedimiento, por lo tanto (sic), subordinado a su arbitrio y voluntad, análogo al que los conquistadores hubieron de imponer antes de la organización de la colonia"[13].

Iniciaremos nuestro análisis en el año de 1928, momento en que está reunida en Colombia la llamada misión penal, que buscará en ese entonces reformar la legislación penal, unificarla y adaptarla a los nuevos cambios de la doctrina.

Los orígenes de la misión penal son rastreados por el doctor Luis Jiménez de Asúa, quien se refiere a ella en el apartado referente a la historia legislativa penal de algunos países de América Latina. Los términos en que lo hace reflejan la idiosincrasia que le dio origen a la gran reforma que vino con posterioridad a mediados de los años treinta, que según el tratadista no tenía autonomía alguna:

"(…) el Gobierno de Colombia, contrató con el Gobierno de Italia, el envío de una misión de funcionarios italianos para que preparara las reformas legislativas de orden penal, la comisión se compuso de muy modestos especialistas (…)"[14].

De igual forma Jiménez de Asúa recuerda el episodio en que la clase alta colombiana, y los periódicos de esa época confundieron a uno de los comisionados con Giorgio Del Vecchio, ilustre jurista, y lo recibieron con alborozo; teniendo esta noticia renombre internacional.

No podemos decir, que la misión penal es un esfuerzo exclusivamente extranjero, tal como lo hace parecer Jiménez de Asúa, pues deben ser reiterados los esfuerzos del presidente Concha, como también de los doctrinantes de la época y de la Corte Suprema de Justicia. Así lo resalta el maestro Gutiérrez Anzola en 1973 cuando se refiere a los distintos trabajos de reforma tanto del Código Penal y de Procedimiento Penal:

"Reconocemos los grandes y meritorios esfuerzos de los eminentes colombianos, anteriores a nosotros que quienes llevaron adelante desde 1923 hasta 1936 con insuperable empeño y maestría esta labor difícil y científica (…)"[15].

---

13 Gaitán Mahecha, Bernardo, "Fuentes del derecho procesal penal", en: *Vniversitas*, n° 31, noviembre de 1966, pág. 111.

14 Jiménez De Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal,* Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 1316.

15 Gutiérrez Anzola, Jorge, "Principios rectores del Código Penal: estructura del anteproyecto", en: *Vniversitas*, n° 45, noviembre de 1973, pág. 151.

## INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

El procedimiento penal ha venido evolucionando en Colombia hacia un sistema de tendencia acusatoria, sobre todo desde la reforma constitucional de 1991 se han venido adelantando importantes reformas hacia esta tendencia; sin embargo pareciera ser que han confluido muchas causas históricas en esta gran reforma que venían siendo tenidas en cuenta desde hace casi ochenta años, pero que por la dinámica del derecho y la Constitución de 1886[16] nunca fue posible adelantar.

El siguiente era el pensamiento de la misión penal que se reunió en el año de 1928, acerca de una reforma al proceso penal y su necesaria relación con la Constitución:

> "(…) el mecanismo de reformas constitucionales es tan difícil y complicado que será necesario un trabajo continuo para realizar lo que se refiere [a la tarea de organizar] a la justicia (…)".

Y de manera más contundente afirman:

> "La modificación de la Constitución en Colombia es obra casi imposible y seguramente muy difícil. Por esto, la misión, al considerar las modificaciones que aparecen más importantes en este sentido, ha evitado el escollo de inconstitucionalidad, no modificando ni hiriendo en manera alguna normas constitucionales en su espíritu o en su letra (…)".

También resaltando la cultura de constante reforma de las normas, es interesante ver cómo se referían al código de 1873, que era el que regía en ese entonces; pues parecería una copia exacta de la manera como lo hacían del decreto 2700 de 1991 y sus reformas a finales de 1996[17]:

> "El Código de Procedimiento Penal que todavía rige en Colombia (…) es aún el código de 1873, *pero nominalmente, no siendo ya reconocible en su integridad (...) a causa de las muchas modificaciones que ha sufrido (...)".*

---

16 El texto original de reforma de la Constitución de 1886 era el contenido en el artículo 209, para 1960, el artículo 218 de la Constitución de 1886 continuaba con el mismo contenido siendo el único artículo por el que exclusivamente podía reformarse la Constitución, véase: Restrepo Piedrahíta, Carlos, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, pág. 385 y *Constitución Política de la República de Colombia,* colección Codex Brevis, Santillana, Bogotá, 1960. Hoy en día la reforma de la Constitución la prevén los artículos 374 a 379 con mucha mayor amplitud y posibilidades.

17 De igual manera se refería al Código Penal de 1980 (decreto 100 de 1980, enero 23), que había sufrido grandes modificaciones, y que debió ser modificado al igual que el Código de Procedimiento Penal prácticamente por las mismas causas.

## LEY 94 DE 1938

En el título preliminar de este código se encuentran siete artículos que incorporan varios principios, tales como la legalidad del proceso (a nuestro entender, ampliamente desarrollado), captura en flagrancia, favorabilidad, autoridad que concede la rebaja de la pena y aplicación de normas del procedimiento civil.

El principio de legalidad estaba amparado en la Constitución de 1886 en el artículo 26, y su contorno fue esbozado por la Corte Suprema de Justicia[18] con unos requisitos adicionales al texto superior, tales como: la precisión y definición de las conductas, el poder de determinar los alcances de la conducta por quien la califica, un procedimiento adecuado, que sean garantizados los medios de defensa y que la ley no imponga medidas o castigos excesivos o desproporcionados. Pero a decir verdad estos requisitos establecidos por la Corte Suprema, tienen verdadera autonomía y no son simples requisitos; por lo que es notable la función de la Corte en indicar en términos de redacción y elegancia legal, que el ordenamiento procesal penal debía ser soportado en más cimientos de los que en ese entonces estaba; ésta sería una función de la jurisprudencia con efecto de servirle de cauce a las posteriores reformas, que como veremos pasaron de ser sólo a los códigos de procedimiento penal sino a un espectro más amplio como lo fue en 1991 el cambio de la centenaria Constitución.

Fue en este código más clara la función de complementar la ley en sentido de requisitos y pasos necesarios, en el caso de la favorabilidad de la ley procesal penal; donde en jurisprudencia copiosa, si se hizo una labor de articulación con normas como la Ley 153 de 1887 para el derecho penal material, del cual se llegó a pensar, este principio era su único recipiendario[19].

Cuando se establece en el artículo 3 la garantía de ciertos derechos individuales, sucede que es transcrito el artículo constitucional 23 en su totalidad, lo curioso es que en este código lo transcribe en un solo artículo el legislador, pero para el decreto 409, se crea un artículo nuevo donde se establece el último parágrafo, es decir; aquel que se refiere a las obligaciones civiles proscribiendo las penas con causa en "(...) deudas u obligaciones puramente civiles (…)".

---

18 Sentencia del 13 de noviembre de 1928, en: *Gaceta Judicial* XXXVI, pág. 203.

19 Sentencia del 7 y 8 de julio de 1961, en: *Gaceta Judicial,* XCVI, págs. 453 y 470, sentencia del 13 de septiembre de 1945, en: *Gaceta Judicial,* LIX, pág. 539; sentencia del 27 de julio de 1951, en: *Gaceta Judicial*, LXX, pág. 138; sentencia del 28 de noviembre de 1952, en *Gaceta Judicial*, LXXIII, pág. 828, auto 28 octubre de 1887, en: *Gaceta Judicial,* I, pág. 350.

El artículo 7 que sustenta la aplicabilidad de normas del proceso civil al proceso penal, habla que son aplicables a este último aquellas disposiciones:

"(…) comunes a todos los juicios contenidas en el Código de Procedimiento Civil".

Pero nuevamente en el decreto 409 cambia esta enunciación por la siguiente fórmula:

"(…) las disposiciones que rijan sobre la organización judicial y procedimiento civil".

Este curioso cambio obedece con seguridad a la reforma del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970, agosto 6 y octubre 26).

Es importante resaltar en estos primeros códigos que analizamos la importante correlación entre los códigos procesales penales y civiles. Esta situación sucede porque a partir de la herencia española, siempre existió un solo ordenamiento de procedimiento, en palabras de Gaitán Mahecha:

"Como hemos visto al historiar los antecedentes de la ley de procedimiento penal colombiano, por virtud de la costumbre legislativa española, los estatutos procesales civil y penal, hicieron siempre parte de un mismo conjunto, hasta el año de 1938 en que fueron desmembrados"[20].

Es así, que la doctrina considera que es importante hacer la *integración* de las normas, es decir:

"(…) recurrir al Código de Procedimiento Civil para solucionar cuestiones de orden procesal penal"[21].

En su ensayo de 1956[22], acerca de procedimiento penal, Gaitán Mahecha considera que hay ciertas características derivadas de la acción penal, no las llama principios. Puede ser esto la señal de que en ese momento se refería a verdaderas características, de la acción penal, o que en su defecto; son principios generales del procedimiento que irradian a las diversas figuras que contempla la normatividad

---

20 Gaitán Mahecha, Bernardo, "Fuentes del derecho procesal penal", en: *Vniversitas*, n° 31, noviembre de 1966, pág. 114.

21 Gaitán Mahecha, Bernardo, "Fuentes del derecho procesal penal", en: *Vniversitas*, n° 31, noviembre de 1966, pág. 114.

22 Gaitán Mahecha, Bernardo, "Sujetos procesales – Procedibilidad – Condiciones de la acción – Presupuestos procesales y acción penal", en: V*niversitas*, n° 10, mayo a junio de 1956, (edición extraordinaria para conmemorar el año Ignaciano), pág. 181.

procesal penal. Estas características son la obligatoriedad, la no disponibilidad y la irrevocabilidad.

En un ensayo posterior, el maestro GAITÁN MAHECHA considera que en la Ley 94 hay cinco principios:

**Los principios de procedimiento penal en la ley 94 de 1938 (según BERNARDO GAITÁN MEHECHA)**

| Principio | Concepto |
|---|---|
| Oficialidad | El Estado asume el ejercicio de la acción penal. |
| Legalidad | Garantía que conlleva la ley respecto del juzgamiento de los hechos sometidos a proceso. |
| Obligatoriedad | La acción penal es pública y oficiosa por eso es obligatoria. |
| Inmutabilidad | Iniciado el proceso, no puede ser suspendido, interrumpido, modificado o suprimido sino en los casos previstos por la ley. (Véase: Principio de oportunidad, Ley 906). |
| Exclusión de la verdad formal | El proceso penal busca la verdad material, y no la meramente formal. |

## DECRETO 409 DE 1971

Ya hemos adelantado algunas características de esta reforma cuando nos ocupamos de la Ley 94 de 1938, resaltamos algunas características particulares a continuación. Esta gran reforma, contiene en el primer título (Normas generales) ocho artículos, que a su vez incorporan ocho principios fundamentales; éstos son: la legalidad del proceso, orden superior y responsabilidad penal, garantía de ciertos derechos individuales, obligaciones civiles, aprehensión en flagrancia, principio de favorabilidad, autoridad que concede la rebaja de la pena, y la aplicabilidad de normas del procedimiento civil.

El artículo segundo consagra el principio relativo a la orden del superior y la responsabilidad penal, tiene fundamento en el artículo 21 de la entonces vigente Constitución de 1886; para los particulares el mandato de un superior que conlleve

violación manifiesta de un precepto constitucional no exime de responsabilidad a quien lo ejecuta, mientras que en el caso de los militares en servicio, sí se acepta que la responsabilidad recaiga en aquel superior que da la orden.

El artículo quinto incluye la disposición relativa a la aprehensión en flagrancia, que estipula la necesidad de que los agentes de la autoridad que hayan intervenido, deban dar cuenta de los términos de la aprehensión por escrito, estipulando el término "de la distancia" al funcionario competente.

Este término, aún existe en nuestro ordenamiento jurídico (L. 906, art. 302), aclarando que el funcionario competente es la Fiscalía General de la Nación en el caso de las autoridades, cuando la captura la haga un particular, el aprehendido debe ser conducido a cualquier autoridad de policía en el mismo término antes señalado.

El artículo séptimo consagra el principio enunciado como: "Autoridad que concede la rebaja de la pena", que más bien parece ser perteneciente a la parte de la actuación procesal, pues describe términos muy específicos. Inclusive es de los principios que no encuentran su origen en la Constitución Nacional.

Establece cuál será el origen, de quién es la solicitud y en qué términos será dictada la providencia que concede la rebaja de la pena. Este principio fue desarrollado en ese entonces con la corta Ley 32 de 1971 (*Por la cual se dictan disposiciones en materia penal y penitenciaria, redención de penas por trabajo y estudio*), que establecía en su artículo primero que podía ser obtenida una reducción de la pena por el trabajo quienes estuvieran condenados a penas privativas de la libertad, abonando un día de pena por cada tres de trabajo en los términos descritos en la misma ley, y en la reglamentación que se hizo de manera más técnica en el decreto 417 de 1972 para poder controlar los tiempos de trabajo y estudio.

## DECRETO 181 DE 1981

Es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia al declarar inexequible en sentencia del 3 de noviembre de 1981 el célebre acto legislativo 1 de 1979, este código no pudo nacer a la vida jurídica, por lo que tuvo que ser resucitado (expedido nuevamente) el código del decreto 409 por la Ley 2 de 1982[23].

---

23 Véanse: Velásquez Velásquez, Fernando, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal,* Temis, Bogotá, 1987, pág. 112 y sigs., también: Henao Hidrón, Javier, *Panorama del derecho constitucional colombiano,* Temis, Bogotá, 2001, pág. 94 y sigs, Eastman, Jorge Mario, *La reforma constitucional de 1979,* Oveja Negra, Bogotá, 1988.

Acá se observa el aumento de la cantidad de principios, se pasa de ocho artículos a catorce, pero aún más que en cantidad se avanza en la calidad; se observa una legislación procesal más coherente, y con mayor importancia por los tratados internacionales. Esta coherencia de la que hablamos se deriva de la adopción de principios del proceso civil adaptadas ya como propiamente penales y no sujetos a la remisión, es el caso de la cláusula de interpretación de las normas procedimentales, la unidad del proceso, la igualdad y lealtad entre las partes y la cosa juzgada. También se adapta el importante principio de reestablecimiento del derecho, que con posterioridad en el discurso de las víctimas en la Ley 906 tendrá amplio desarrollo.

## DECRETO 2700 DE 1991

Una de las importantes condiciones que rodean el desarrollo de este código es la aparición de una nueva Constitución y de la Corte Constitucional en Colombia, así podemos tener en cuenta estos nuevos factores respecto a los demás códigos; llama la atención, hoy que tenemos un sistema claramente de tendencia acusatoria, que en la revisión de constitucionalidad de algunos artículos de este código, la Corte Constitucional ya se aproximaba a este tema aún con un código que no era tan inquisitivo como los anteriores pero no era tan claramente acusatorio como el actual, reflejando la importancia de la creación de una Fiscalía General de la Nación como fundamento para posteriores reformas e implementación del sistema acusatorio:

> "(…) debe tenerse en cuenta que bajo las reglas de la nueva Constitución y del nuevo Código de Procedimiento Penal, *existe suficiente fundamento jurídico para considerar que las actuaciones de la jurisdicción penal se encuadran dentro de un modelo aproximado al del proceso acusatorio* y que esto implica una nueva visión global de las funciones de la Fiscalía General de la Nación y de sus agentes, así como de los jueces penales, dentro de un marco técnico jurídico diverso del que suponía la anterior configuración del proceso penal a la luz de la Carta de 1886 (…)"[24].

Este código es un decreto porque fue expedido en virtud del mandamiento que hace la Constitución en su artículo transitorio 5°, que le otorgó al ejecutivo las facultades para expedir este código y otras normas; "es por eso que tiene fuerza de ley no es de carácter reglamentario"[25].

Hay 22 artículos que fundamentan este nuevo código: debido proceso, presunción de inocencia, reconocimiento de la dignidad humana, reconocimiento de la libertad,

---

24 Bastardilla fuera del texto original.

25 C–716/98, MP Carlos Gaviria Díaz. Agrega la sentencia: "Estas atribuciones se fundamentaron en la necesidad de efectuar los cambios institucionales que introdujo la nueva Carta e implementar reformas en materia de administración de justicia".

*habeas corpus*, imperio de la ley, contradicción, publicidad, finalidad del procedimiento, favorabilidad, protección de víctimas y testigos, antecedentes penales y contravencionales, corrección de actos irregulares, restablecimiento del derecho, cosa juzgada, doble instancia, *reformatio in pejus*, lealtad, gratuidad, igualdad, integración y prevalencia de las normas rectoras; ampliando las bases que regían del decreto 409 y del 050, este último había avanzado en materia de principios, a pesar de estar claramente establecido por la doctrina que aún podían ser consagrados más, sin llegar tampoco al extremo de incluir "(…) más de una treintena de ellos"[26].

Vale la pena destacar que la Corte Constitucional, en el pronunciamiento más completo sobre la constitucionalidad de este decreto, reitera la posición de principios y le da igual significado al conjunto de artículos que estudiamos como normas rectoras en la misma sentencia:

> "Del texto de las demandas de la referencia se establece que las normas cuya constitucionalidad se controvierte corresponden a los principios o normas rectoras (…)".

El 6 es el imperio de la ley, este artículo es un reflejo del famoso 230 constitucional, sólo que en la ley se hacen algunas variaciones a la fórmula de la Constitución como es que no habla de jueces, sino de funcionarios judiciales, y que incluye la Constitución, pues la Carta lo hace en los siguientes términos: "(…) sólo están sometidos al imperio de la ley (…)".

El principio de contradicción se encuentra consagrado en el artículo 7, este principio sufrió modificaciones a su texto original por la Corte Constitucional en sentencia C-150 del 22 de abril de 1993, MP Dr. FABIO MORÓN DÍAZ, pues el código establecía excepciones a este principio para el imputado durante la etapa de investigación. Se reitera en dicha sentencia la relación que tiene este artículo con el 29 constitucional, inclusive el magistrado busca hacer una definición de la contradicción:

> "(…) el principio de contradicción ha sido definido por la doctrina como el fundamento lógico y metafísico que establece, como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser o no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias. Constituye un elemento de interpretación jurídica".

Así el juez sólo tendrá certeza para fallar en el momento en que se ejercite la contradicción, pues —según la sentencia—:

---

26 HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, citado por: VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal,* pág. 102.

"La certeza sólo se logra mediante el ejercicio del derecho de contradicción como uno de los elementos del derecho de defensa".

La publicidad del artículo 8 es una de las características principales de los sistemas inquisitivos, y es que se considera que son procesos escritos y secretos; este no es un sistema puro inquisitivo pero se dice que tiene una gran tendencia a él. A partir de la sentencia C–150 de 1993, se ha empezado a generar un precedente, seguido (entre otra sentencias) por la C–060 de 1994, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ; C-619 de 1996, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y últimamente por la C–182 de 2003, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA, estableciendo que la publicidad siempre va unida al debido proceso; el caso más claro es el visto en la primera sentencia nombrada cuando la corporación declaró la inexequibilidad de normas que establecían la reserva de ciertas pruebas hasta el momento de formular la imputación, lo que impedía su contradicción oportuna. Sin embargo la corporación ha establecido también que la publicidad no es un derecho absoluto, sino más bien que debe ser armonizado con cada etapa del proceso:

"en materia penal, la imposición de una publicidad total —desde las averiguaciones previas—, podría malograr la capacidad de indagación del Estado y menoscabaría la presunción de inocencia de las personas"[27].

Esto no sólo se aplica a los códigos de tendencia inquisitiva, sino a todos, inclusive el nuevo de tendencia acusatoria que es mayormente más público; la razón, la establece muy clara la Corte en la anterior frase. Así, debe medirse la publicidad en la ley, junto con la razonabilidad de la prohibición, pues sería imposible —por ejemplo— hacer público el seguimiento a quien se considera pudo llegar a cometer un homicidio, pues este individuo escaparía.

El artículo 9 consagra la finalidad del procedimiento, en la actualidad aún se mantiene el contenido de este artículo pero no se ubica como finalidad del proceso, sino como una parte de la *actuación procesal*, así, la Ley 906 reitera la fórmula de este artículo 9 en su artículo 10, afirmando: "(…) los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial".

Respecto al artículo 11, que establece la protección de víctimas y testigos, la Corte Constitucional considera que no hay vicio de constitucionalidad alguno pues el presente artículo no es más que: "proyección textual" del 250 de la Carta.

Frente al principio de la doble instancia, la Corte considera que es constitucional pues no está vulnerando la disposición constitucional, ya que el legislador puede

---

27 C–182 de 2003, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA.

establecer la improcedencia de los recursos sobre las providencias, siempre y cuando no sean sentencias condenatorias.

Como novedad podemos encontrar el artículo 22, que establece la prevalencia de las normas rectoras, las cuales "(…) son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición (…)" del código; esta fórmula es repetida en la Ley 906 de la cual hablaremos más adelante.

Se adoptan también varios principios que hasta entonces sólo se encontraban en la legislación civil, tal como la gratuidad y la *reformatio in pejus* (o reforma peyorativa).

### Examen de la Corte Constitucional a los principios del decreto 2700 de 1991 (C-150 del 22 de abril de 1993, MP Dr. Fabio Morón Díaz)

| Artículo | | |
|---|---|---|
| 7 | Contradicción | *(...) salvo las excepciones contempladas en este código.*<br>El texto subrayado fue declarado inexequible.<br>Puede verse el salvamento de voto. |
| 8 | Publicidad | *Se aplicarán las excepciones previstas en este código sobre reserva.*<br>El texto subrayado fue declarado exequible. |
| 11 | Protección de víctimas y testigos | *(...) testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran,*<br>El texto subrayado fue declarado exequible. |
| 16 | Doble instancia | *(...) salvo las excepciones previstas.*<br>El texto subrayado fue declarado exequible. |

## LEY 81 DE 1993[28]

Esta ley es la principal reforma del decreto 2700 de 1991, junto con dicha norma fue derogada al entrar en vigencia la Ley 600 de 2000. Esta ley no afectó de

28 *Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal.* (noviembre 2), *Diario Oficial,* n° 41.098, de 2 de noviembre de 1993.

manera alguna a los principios que habían sido consagrados por el decreto mencionado, pues reformó las disposiciones a partir del artículo 29, es decir; desde la condición de la querella y de la petición como condiciones de procesabilidad. Los principios llegaban hasta el artículo 22, por lo que no hay modificación. Sin embargo es importante hacer mención a esta ley.

## LEY 600 DE 2000

El Código de Procedimiento Penal del año 2000, establece en su título preliminar normas rectoras, en las cuales se encuentran varios principios, de los cuales; algunos vienen de las anteriores codificaciones que hemos estudiado, como también derivados de la Constitución; es probable que esto no sea más que el fenómeno de *repetibilidad* que hace manifiesto GUTIÉRREZ ANZOLA, aplicable de manera especial, a los códigos de procedimiento, consistente en que por su "trascendental importancia" debe hacerse énfasis de ciertos principios para que así, sean asimilados en la práctica judicial y ciudadana. Transcribimos su explicación a pesar de se un poco extensa:

> "Dentro de este título hemos incluido conceptos esenciales que deben formar parte de toda configuración democrática y humanística. Se trata de *la repetición de normas*, de algunos de los principios que conforman los llamados derechos humanos, los cuales también se encuentran regulados en la Constitución Política de Colombia (…) reproducirlos es un suceso de trascendental importancia por que así se hace énfasis de ellos ante legisladores, jueces, juristas y autoridades civiles y administrativas con un insistente sentido didáctico; además, a efecto de que no tengan pretexto alguno para eludir su cumplimiento, ni disfrazar su violación con aberrantes y a veces inicuas interpretaciones en la que suelen sucumbir esos derechos esenciales del individuo y de la sociedad (…)"[29].

Encontramos una correspondencia más clara con los artículos de la Constitución de 1991, pudiendo inclusive hacer grupos de principios por dicha relación. Así encontramos un gran número de artículos que tienen origen en el artículo 29, son los siguientes: el principio de igualdad, de legalidad, de presunción de inocencia, de defensa, el juez natural, la contradicción, la publicidad y la cosa juzgada.

Otro gran grupo de principios tiene relación estrecha con los establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia (Ley 270 de 1996), son los siguientes: el acceso a la administración de justicia, la celeridad y eficiencia, la finalidad del procedimiento y la gratuidad.

---

29 GUTIÉRREZ ANZOLA, JORGE, "Principios rectores del Código Penal: estructura del anteproyecto", en: *Vniversitas*, n° 45, noviembre de 1973, pág. 153. Bastardilla fuera del texto original.

Finalmente hay otros principios como la investigación integral, la lealtad y la actuación procesal, que tienen su origen en varias disposiciones como el artículo 83 de la Constitución y el 228.

## PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Esta ley tuvo importantes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, inclusive el título preliminar que estudiamos tuvo importantes revisiones y cambios gracias a la sentencia C–760 de 2001, que inclusive declaró inexequible en su totalidad un artículo: el 4° relativo al *habeas corpus*.

Veremos a continuación el estado del título preliminar después de las revisiones que se han hecho de su constitucionalidad:

| Artículo | Sentencia | Conclusión de la Corte | Texto |
|---|---|---|---|
| Artículo 2°. Integración. | C-760 de julio 18 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Manuel José Cepeda. | Declaró inexequible última expresión del artículo. | (…) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política (…). |
| Artículo 4°. *Habeas corpus*. | C-760 de julio 18 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Manuel José Cepeda. | Declaró inexequible la totalidad de la norma. | |
| Artículo 9°. Actuación procesal. | C-1291 de diciembre 5 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Manuel José Cepeda. | Artículo declarado exequible. | |
| Artículo 11. Juez natural. | C-760 de julio 18 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, Manuel José Cepeda. | Declaró inexequible última expresión del artículo. | (…) preexistente al acto que se le imputa. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia. (…). |

*(Continúa)*

*(Continuación)*

| Artículo | Sentencia | Conclusión de la Corte | Texto |
|---|---|---|---|
| Artículo 12, inciso 2°. Autonomía e independencia judicial. | C-760 de julio 18 de 2001, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, MANUEL JOSÉ CEPEDA. | Segundo inciso declarado inexequible. | |
| Artículo 13. Contradicción. | C-310 del 30 de abril de 2002, MP RODRIGO ESCOBAR GIL. | Artículo declarado exequible. | |
| Artículo 18, inciso2°. Doble instancia. | C-760 de julio 18 de 2001, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, MANUEL JOSÉ CEPEDA. | Segundo inciso declarado inexequible. | |
| Artículo 20. Investigación integral. | C-760 de julio 18 de 2001, MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, MANUEL JOSÉ CEPEDA. | | |

Asimismo se han hecho múltiples revisiones de la Ley 600 de 2000 en la Corte Constitucional, tal como la sentencia C–646 de 2001, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que se origina en una demanda hecha en su totalidad en contra de la integridad de las leyes 599 (Código Penal) y 600, por considerar que el fiscal General de la Nación carece de iniciativa legislativa para presentar proyectos de código; consideraba también el demandante que el Código de Procedimiento debía ser tramitado por medio de una ley estatutaria, pues regula el debido proceso y el derecho de defensa. A lo que contestó la Corte que,

> "(…) el diseño de una política puede ser plasmada en un documento político o en un instrumento jurídico (…)" —y que— "(…) el Código de Procedimiento Penal no es una ley estatutaria del debido proceso y del derecho de defensa sino la especificación de estos derechos en un ramo del derecho, el penal (…)";

declaró así exequibles las disposiciones de ambos códigos.

## CÓDIGO DE TENDENCIA ACUSATORIA: LEY 906

Este es el último Código de Procedimiento Penal expedido en Colombia, aún es manifiesta la sensación de incertidumbre acerca de su aplicación en la práctica.

Es claro que esta importante reforma ha tomado elementos de la teoría del procedimiento penal, pasando de una tendencia inquisitiva a una acusatoria, un importante paso que como hemos visto a través de la historia[30] y sobre todo a partir de la reforma de la Ley 81 se venía discutiendo con mayor fortaleza y no era una idea desconocida ni en la academia, ni en los sectores políticos. Para mayor claridad del lector a continuación veremos una tabla con las principales diferencias entre los sistemas acusatorios y los inquisitivos:

**Los procesos inquisitivos y acusatorios**
**(Según Jaime Bernal Cuéllar[31])**

| Proceso inquisitivo | Proceso acusatorio |
|---|---|
| Instauración de jueces permanentes que administran justicia en nombre del Estado. | El proceso no es iniciado de oficio, sino por acusación formulada por el órgano estatal establecido para tal efecto. |
| Presunción de culpabilidad en el proceso. | Jurisdicción ejercida por jueces o jurados populares y transitorios. |
| El estado natural del procesado es su detención preventiva, opera la incomunicación. | Igualdad ente acusado y acusador. |
| Proceso escrito y secreto. | Inexistencia de la tarifa legal. |
| El sistema de la valoración de la prueba es el de tarifa legal. | Presunción de inocencia del procesado. |
| | Proceso oral y público. |

30 El maestro Gaitán distingue los *sistemas de ordenación formal del proceso*: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Gaitán Mahecha, Bernardo, "Fuentes del derecho procesal penal", en: *Vniversitas*, n° 31, noviembre de 1966, págs. 118 y sigs.

31 Bernal Cuéllar, Jaime, *La reforma del proceso penal en Colombia: comentarios a la Ley 81 de 1993.*

## TÍTULO PRIMERO DE LA LEY 906

El título primero del código se llama principios rectores y garantías procesales, en él se encuentran mezclados estos dos elementos; por lo que debemos hacer aún la distinción de cuáles de ellos son principios y cuáles garantías procesales, no podríamos hacer esto sin distinguir en qué difieren estos conceptos.

## LAS GARANTÍAS PROCESALES

Es notable la distinción de estas dos palabras (principio/garantía), especialmente en el tiempo, pues antes del gran desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, se les refería a los principios indistintamente también como garantías procesales; vemos acá, un ejemplo de refinación de la terminología jurídica, pero también la descendencia de un tronco común de las palabras que hoy en día usamos en distintos sentidos; por ejemplo, el maestro GUTIÉRREZ ANZOLA, en un artículo del año 1973 hace indistintamente uso de la palabra garantías procesales con la de principios, al referirse a los principios contenidos en el anteproyecto de Código Penal[32].

Como decíamos, es indudable la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento colombiano, ya se ha visto en la reforma constitucional de 1991 y con mayor periodicidad en las sentencias de la Corte Constitucional. La principal fuente que ha radiado toda esta valiosa doctrina y jurisprudencia ha sido el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y también el sistema universal, como también todos los doctrinantes y organizaciones que lo rodean. Pero definitivamente ha sido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que nos ha llevado a realizar importantes modificaciones a la forma de concebir el derecho constitucional y en este caso el derecho penal.

Es en ese marco, donde en varias sentencias se refiere dicho tribunal internacional a las *garantías procesales*[33], relacionadas estrechamente con el debido proceso; suponen una serie de derechos que de manera permanente lo acompañan a aquél buscando la protección de los derechos de las personas, así:

---

32 GUTIÉRREZ ANZOLA, JORGE, "Principios rectores del Código Penal: estructura del anteproyecto", en: Vniversitas, n° 45, noviembre de 1973, pág. 155.

33 Pueden verse las siguientes sentencias: Corte IDH, caso *Genie Lacayo*, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C-30; Corte IDH, caso *Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C-33; Corte IDH, caso *Castillo Petruzzi y otros,* sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C-52. Puede verse el libro de DANIEL O DONELL titulado: *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano,* oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Bogotá, 2004, pág. 317 y sigs.

"(…) la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de la justicia (…)".

Se distinguen pues los principios, siendo como habíamos dicho atrás aquellas normas que complementan los fundamentos de aplicación del derecho penal, a las garantías procesales en cuanto los primeros fundamentan el sistema gracias a su orientación, pero las garantías buscan es su cabal desarrollo: podríamos decir que los primeros son estáticos y los segundos ya son en movimiento.

A continuación incluimos de los de los pronunciamientos que se han hecho acerca de la integridad de la Ley 906:

| Sentencia | Conclusión de la Corte |
|---|---|
| C-1154 del 15 de noviembre de 2005, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA. | La Corte se declara inhibida para fallar en contra de la totalidad de la ley. |
| C-925 del 6 de septiembre de 2005, MP Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. | Ley declarada exequible "en el entendido de que su texto único es el aprobado por el Congreso de la República, sancionado por el presidente de la República y publicado en el *Diario Oficial,* n° 45.657 del 31 de agosto de 2004". |

Tal como lo hicimos con anterioridad con la Ley 600, veremos a continuación el estado del título preliminar después de las revisiones que se han hecho de su constitucionalidad:

| Artículo | Sentencia | Conclusión de la Corte | Texto |
|---|---|---|---|
| 2 | C-730-05 de 12 de julio de 2005, MP Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 15 de marzo de 2006, MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA (C-190–06). C-799-05 de 2 de agosto de 2005, MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. | Aparte declarado inexequible. | En las capturas en flagrancia y en aquéllas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito. |
| 4 | C-799-05 de 2 de agosto de 2005, MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. | Aparte declarado exequible. | |

*(Continúa)*

*(Continuación)*

| Artículo | Sentencia | Conclusión de la Corte | Texto |
|---|---|---|---|
| 6 | C-592-05 de 9 de junio de 2005, MP Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. | Inciso 3 declarado exequible. | |
| 8 | C-799-05 de 2 de agosto de 2005, MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. | Aparte subrayado declarado exequible. | |
| 8 literal B | C-799-05 de 2 de agosto de 2005, MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. | Aparte declarado exequible. | "(…) o civil (…)". |
| 8 literal L | C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, MP Dra. CLARA INÉS V | Aparte declarado exequible. | Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. |
| 15 | C-1154-05 de 15 de noviembre de 2005, MP Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. | Aparte declarado exequible. | "(…) como las que se practiquen en forma anticipada". |
| 16 | C-591-05 de 9 de junio de 2005, MP Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. | Aparte declarado exequible. | Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse |
| 20 | C-591-05 de 9 de junio de 2005, MP Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. | Inciso 2° declarado exequible. | como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías. |
| 23 | C-591-05 de 9 de junio de 2005, MP Dr. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. | Artículo declarado exequible. | El superior no podrá agravar la situación del apelante único. |

## ARTÍCULO 6° DE LA LEY 906: ORÍGENES DE LA FAVORABILIDAD ENTRE LEYES PROCESALES PENALES

Es importante resaltar la discusión que ha surgido a partir de las solicitudes de aplicación del principio de favorabilidad entre los dos regímenes procesales penales, manifiesta especialmente en la jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia ha permitido la posibilidad de la aplicación de este principio[34], siempre y cuando se cumplan precisos requisitos:

> "que *no* se refieran a *instituciones propias* del nuevo modelo procesal y de que los *referentes de hecho* en los dos procedimientos sean *idénticos*".

Revisa la Corte, los antecedentes de las discusiones de la ley en el Congreso y encuentran que el principio de legalidad (art. 6), buscaba en su formulación original, que se evitara a toda costa la coexistencia (dice la Corte: "combinación", de manera más precisa) de dos ordenamientos procesales; sin embargo es claro cómo algunos senadores consideraban que en la misma Constitución se origina la favorabilidad de normas sustanciales como procesales que tienen efectos sustanciales.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros

AGUDELO, NODIER, "Introducción", en: *De los delitos y de las penas,* Temis, Bogotá, 2003.

AGUDELO, NODIER, *Curso de derecho penal: esquemas del delito,* Temis, Bogotá, 2004.

ARENAS, ANTONIO VICENTE, *Compendio de derecho penal,* Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1967.

BECCARIA, CÉSAR, *De los delitos y de las penas,* Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, *El proceso penal: elaborado con base en el nuevo Código de Procedimiento Penal (decreto 050 de 1987),* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1987.

34 Dice la Corte Suprema de Justicia: "En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 (…)", en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, aprobado acta # 34, mayo 4 de 2005, párrafo 10.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, *El proceso penal,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, *El proceso penal (t. I): Fundamentos constitucionales del sistema acusatorio,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

BERNAL CUÉLLAR, JAIME, *La reforma del proceso penal en Colombia: comentarios a la Ley 81 de 1993,* Santa Fe de Bogotá, 1994.

CANCINO MORENO, ANTONIO JOSÉ, *Obras completas*, t. III: Penal especial, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2000.

CEPEDA, MANUEL JOSÉ, *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991,* Temis, Bogotá, 1997.

CONCHA, JOSÉ VICENTE, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código Penal colombiano,* Librería Paul Ollendorff, París, 1912.

DÁVILA MUÑOZ, GUILLERMO, *Procedimiento penal,* Librería del Profesional, Bogotá, 1997.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Compendio de derecho procesal,* ABC, Bogotá, 1974.

DWORKIN, RONALD, *El imperio de la justicia,* Gedisa, Barcelona, 2005.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN *et. al*., *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal,* Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1992.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, "Sujetos procesales – Procedibilidad – Condiciones de la acción – Presupuestos procesales y acción penal", en: *Vniversitas*, n° 10, mayo a junio de 1956 (edición extraordinaria para conmemorar el año Ignaciano), págs. 167-182.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, "Las partes en el proceso penal (1)", en: *Vniversitas*, n° 13, octubre de 1957, págs. 243-246.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, "Fuentes del derecho procesal penal", en: *Vniversitas*, n° 31, noviembre de 1966, págs. 110-126.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, "Principios fundamentales del derecho penal", en: *Vniversitas*, n° 60, junio de 1981, págs. 279-288.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, *Esquema de derecho procesal penal colombiano,* Temis, Bogotá, 1958.

GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, *Derecho penal,* Pontificia Universidad Javeriana / Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1999.

GÓMEZ ARISTIZÁBAL, HORACIO, *Las pruebas en el nuevo procedimiento penal*, Tercer Mundo, Bogotá, 1990.

GÓMEZ ARISTIZÁBAL, HORACIO, *Normas básicas de procedimiento penal,* Tercer Mundo, Bogotá, 1990.

GRANADOS, JAIME ENRIQUE, "Antecedentes y estructura del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal", en: *Vniversitas*, n° 109, junio de 2005, págs. 11-71.

GUZMÁN DÍAZ, CARLOS, *Procedimiento penal aplicado,* Temis, Bogotá, 1980.

GUTIÉRREZ ANZOLA, JORGE, "Principios rectores del Código Penal: estructura del anteproyecto", en: *Vniversitas,* n° 45, noviembre de 1973, págs. 149-162.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *Tratado de derecho penal,* Losada, Buenos Aires, 1964.

Ministerio de Gobierno – Misión Penal, *La reforma del procedimiento penal en Colombia,* Ministerio de Gobierno (Misión Penal) / Imprenta Nacional, Bogotá, 1928.

Ministerio de Justicia – Escuela Judicial, *Procedimiento penal,* Señal Editora, Bogotá, 1989.

MUÑOZ, LUIS, *Comentarios al Código Penal de Colombia,* Talleres Lito Tipográficos FOCET Internacional, México, 1953.

ORJUELA HIDALGO, GUSTAVO, *Derecho procesal penal,* Universidad Externado, Bogotá, 1970.

OVIEDO, AMPARO, *Fundamentos del derecho procesal, del procedimiento y del proceso,* Temis, Bogotá, 1995.

PÉREZ, ÁLVARO ORLANDO, *Criminología y nuevo Código Penal,* Temis, Bogotá, 1985.

PÉREZ, ÁLVARO ORLANDO, *Los principios generales del proceso penal,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

QUINTERO OSPINA, TIBERIO, *Lecciones de procedimiento penal colombiano,* Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1987.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO, *Derecho penal,* Temis, Bogotá, 1992.

RODRÍGUEZ, GUSTAVO HUMBERTO, *Nuevo procedimiento penal colombiano,* Temis, Bogotá, 1972.

SAMPEDRO, JULIO ANDRÉS *et al*., *Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal,* Legis, Bogotá, 2000

SOTO, JOSÉ VICENTE, *Guía de procedimiento penal,* Librería Mundial, Bogotá, 1967.

Varios autores, *Estudios penales: homenaje al maestro Bernardo Gaitán Mahecha,* Pontificia Universidad Javeriana / Legis, Bogotá, 2005.

Varios autores, *Derecho penal: parte general,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

Varios autores, *Derecho penal: parte especial,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Principios rectores de la nueva ley procesal penal,* Temis, Bogotá, 1987.